



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
Celular - 3175344234

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00005-00PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ., contra ITALO FLOREZ SPADAFORA.

#### ASUNTO QUE TRATAR

El señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, presentó ante este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ITALO FLOREZ SPADAFORA. El juzgado luego de considerar que la demanda se había presentado con arreglo a la ley y por hallarse acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, libró mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2022, notificándose al demandado en debida forma.

El demandado señor ITALO FLOREZ SPADAFORA, vía correo electrónico dio contestación a la demanda el día 10 de marzo de 2022, manifestando entre los aspectos más relevantes, que el dinero adeudado al señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, no asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) como lo narra el demandante en su escrito de demanda, que el dinero que adquirió en calidad de préstamo fue la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), pagando además intereses mensuales a la tasa del 10%, lo que indica que el señor MORALES GONZALEZ llenó la letra de cambio a su antojo y en perjuicio de sus intereses, por otra parte manifiesta que el demandante está incurriendo en mal procedimientos, que le pueden traer consecuencias graves ante la ley..."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 96 del Código General del Proceso, nos habla sobre la contestación de la demanda, y mirando esa actuación judicial como tal, podemos decir que es el derecho de defensa del demandado, quien puede adoptar las siguientes posiciones: 1.-Contestar la demanda. -2.- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no les constan...". -3. Las Excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...". -4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente..."

Ahora bien, tanto el derecho de defensa como el principio de contradicción involucran al debido proceso. Y por este debe entenderse como el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas o vinculadas al proceso.

Por lo demás es importante indicar que el debido proceso no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada proceso sino también la defensa de la sociedad, de tal manera que se constituya en garantía del orden y la justicia.

Para el caso que nos ocupa, nos damos cuenta que el demandado ITALO FLOREZ SPADAFORA, contesta la demanda ejecutiva incoada por el señor CARLOS ANDRES MORALES GONZALEZ, dentro del término legal y en su texto señala que el dinero adeudado al señor MORALES GONZALEZ no asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) como lo narra el demandante en su escrito de demanda, que el dinero que adquirió en calidad de préstamo fue la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), pagando además intereses mensuales a la tasa del 10%, lo que indica que el señor MORALES GONZALEZ llenó la letra de cambio a su antojo y en perjuicio de sus intereses, por otra parte manifiesta que el demandante está incurriendo en mal procedimientos, que le pueden traer consecuencias graves ante la ley.

Así las cosas, el despacho considera que muy a pesar de que el demandado ITALO FLOREZ SPADAFORA, no señaló en la contestación de la demanda que proponía algún tipo de excepción, los hechos de la contestación de la demanda están señalando otra cosa, como es la posibilidad de la alteración del título valor o la de pago parcial de la obligación.

***Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de septiembre de 1996, señala: “En las excepciones es intrascendente la denominación que la parte imponga a tales medios de defensa, pues lo que determina que sea una excepción son los hechos en que los mismos se apoyen”, y en este caso prima lo sustancial sobre lo procedimental.***

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y observando el suscrito, que a simple vista los hechos de la contestación de la demanda pretenden demostrar que el título valor fue llenado sin el consentimiento del demandado (alteración del título valor), es necesario aplicar el artículo 443 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el demandado ITALO FLOREZ SPADAFORA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**